



PROVENIENTE DEL JUZGADO: JUZGADO

011

ACTIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA

ACCIONES DE TUTELA

11001-33-35-011-2018-00566-00

C.C. 52886377 MARIA ANDREA CORTES BARKETO

EXPEDIENTE:
 DEMANDANTE:
 DIRECCION DEL NOTIFICADO:

DILIGENCIA DE NOTIFICACION POR AVISO

EL SUSCRITO NOTIFICADOR DE LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTA, DEBIDAMENTE AUTORIZADO POR EL SECRETARIO

HACE CONSTAR:

Que a los 5 días del mes de Diciembre del año 2018 me hice presente en la oficina de

MINISTRO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO

4 DE DICIEMBRE DE 2018

DEL JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA

DEL

PROFERIDA EN EL EXPEDIENTE DE LA REFERENCIA Y FUI INFORMADO QUE QUIEN DEBIA NOTIFICARSE:

- NO SE ENCONTRABA EN SU DESPACHO (x)
- NO PODIA ATENDERME ()
- POR TAL MOTIVO HICE ENTREGA DE COPIA DE LA COPIA DE LA DEMANDA ()
- ACCION DE TUTELA ()
- ACCION DE CUMPLIMIENTO ()
- CORRECCION DE DEMANDA ()
- ACCION POPULAR ()
- ACCION DE GRUPO ()
- ORDINARIO ()
- COPIA DE LA PROVIDENCIA (X)

FOLIOS



MINCIT

1-2018-032851 ANE: 24 FOL: 1
 2018-12-05 03:07:41 PM
 TITULO: TUTELA
 OFICINA ASESORA JURIDICA

SEÑOR (A) NOTIFICADO CON C.C. No.

_____ DE _____

QUE EN DESEMPEÑA EL CARGO DE:

En constancia firma

NOTIFICADO:

Firma: _____
 Nombre: _____
 Cargo: _____
 C.C. _____
 Hora: _____

EL NOTIFICADOR:

OBSERVACIONES:

MC-3718



DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTÁ - C/MARCA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

FIDEL TORRES NOTIFICACIONES

FECHA DE IMPRESIÓN 5 de Diciembre de 2018



MINCIT

1-2018-032051 ANE:24 FOL:1
2018-12-05 03:07:41 PM
TRA:TUTELA
OFICINA ASESORA JURIDICA

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Acción de Tutela: 2018-000566

Accionante: MARIA ANDREA CORTÉS BARRETO

**Autoridad Accionada: MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y
TURISMO**

Respecto de la demanda de acción de tutela presentada por la señora **MARIA ANDREA CORTÉS BARRETO** actuando en nombre propio, en contra del **MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO**- por la presunta violación de los derechos fundamentales debido proceso, confianza legítima, derecho al trabajo, y a la igualdad, y al respecto se observa:

Por reunir los requisitos de ley, se dispondrá su admisión.

Se advierte que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución 20182120117675 de 16 de agosto de 2018, mediante el cual se conformó la lista de elegibles para proveer la vacante del cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 5, del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, código OPEC 43255 razón por la cual, se **VINCULARÁ** en el presente trámite como accionado a la citada entidad para que ejerza su derecho de defensa y contradicción y explique si la lista de elegibles para la cual participó la accionante se encuentra suspendida, en virtud de las decisiones proferidas por el H. Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la Acción de Tutela presentada por la señora **MARIA ANDREA CORTÉS BARRETO** en contra del **MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO** -.

SEGUNDO: Vincúlese a las presentes actuaciones, a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC -, por las razones expuestas, y explique si la lista de elegibles para la cual participó la accionante se encuentra suspendida, en virtud de las decisiones proferidas por el H. Consejo de Estado.

TERCERO: Notifíquese esta providencia por el medio más eficaz y expedito, haciéndole entrega de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos, al señor MINISTRO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO - o su delegado o a quien haga sus veces, y al PRESIDENTE de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC - o su delegado o a quien haga sus veces.

CUARTO: Ordenase al MINISTRO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO – o su delegado o a quien haga sus veces, y al PRESIDENTE de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL o a su delegado o a quien haga sus veces, que en el término de los dos (2) días siguientes a la fecha en que se le notifique esta providencia, remita con destino a este proceso:

- Informe en relación con los hechos narrados por la accionante en su demanda y las pruebas que obren en su poder.

QUINTO: Las entidades accionadas deberán comunicar y publicar la admisión de la presente tutela, a través de su página web del Concurso Abierto de Méritos - Convocatoria No. 428 de 2016, en aras de notificar a todos y cada uno de los interesados en el presente asunto.

SEXTO: Téngase como prueba los documentos aportados por la accionante a folios 5 a 23.

Notifíquese y Cúmplase


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Bogotá, D.C., 08 octubre de 2018

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

SECCION SEGUNDA (REPARTO)

CARRERA 57 No. 43-91

La Ciudad

Demanda de:

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante

MARIA ANDREA CORTES BARRETO.

Accionado:

**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y
TURISMO.**

Señor Juez;

MARIA ANDREA CORTES BARRETO, mayor de edad identificada con la Cédula de Ciudadanía número 52886377, expedida en Bogotá D.C., actuando en mi propio nombre, mediante el presente escrito interpongo **ACCIÓN DE TUTELA**, contra el **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**, representada por José Manuel Restrepo Abondano, y/o por quien haga sus veces al momento de notificación de esta acción y, con fundamento en las razones que tanto de hecho como de derecho, procedo a exponer:

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero-. Según acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, el Ministro de Comercio, Industria y Turismo, convocó a concurso abierto de méritos para proveer empleos en la planta de persona pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, de acuerdo a la convocatoria 428 de 2016.

Segundo-. Posteriormente, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de conformidad con la circular no. 005 de 2016, solicitó a la Comisión Nacional del

Servicio Civil (CNSC) incluir en dicha convocatoria las vacantes definitivas para convocarlas a concurso.

Tercero- Mediante acuerdo No. 20171000000086 del 1 junio de 2017, se modificó y adicióno parcialmente el No. 20161000001296, incluyendo cinco (5) entidades a la convocatoria 428 de 2016 entre ellas el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo con 141 cargos.

Cuarto- El 17 de agosto de 2018 la CNSC realizo la publicación de la lista de elegibles para proveer 105 cargos con FIRMEZA DEL ACTO ADMINISTRATIVO el 24 de agosto de la misma anualidad. A su vez, se observa que el Consejo de Estado mediante Auto Interlocutorio 0-297-2018 del 6 de septiembre de 2018, ordeno a la CNSC, "*suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantada con ocasión del concurso de méritos abierto solo respecto del Ministerio del Trabajo*". Dentro del proceso 11001-03-25-000-2017-00326-00, demandante Colegio > Nacional de Inspectores contra la CNSC (subrayado fuera de texto).

Quinto- De otra parte, invoca el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo otro auto interlocutorio No. 0-283-2018 en el expediente No. 11001-03-25-000-2018-00368-00, demandante Wilson García Jaramillo contra la CNSC, donde se ordena a la CNSC, *suspender provisionalmente la actuación administrativa con ocasión del concurso de méritos abierto de las siguientes entidades:.....Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.....que hacen parte de la Convocatoria 428 de 2016.*

Sexto- Así mismo, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, manifiesta que "*si bien cuenta con algunas listas de elegibles*" está pendiente la etapa de periodo de prueba de conformidad con lo previsto en la ley 909 de 2004 artículo 31.

Séptimo- Con el anterior texto, el Ministerio dice acudir a la decisión del auto interlocutorio precitado (No.0-283-2018) en el sentido de suspender provisionalmente la actuación administrativa del concurso abierto de méritos sobre la convocatoria 428 de 2016, hasta tanto haya un nuevo pronunciamiento para la continuidad del mismo.

Octavo-. Sin embargo, es de advertir al despacho que mediante resolución de la CNSC, No. 20182120117675 del 16 de agosto de 2018, en su parte RESOLUTIVA, al conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 5, del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016, bajo el código OPEC No. 43255, tengo la POSICION 1, C.C. 52886377 A NOMBRE DE MARIA ANDREA CORTES BARRETO, con PUNTAJE DE 69.83%; como quiera que la anterior resolución se encuentra en firme (es decir sin recurso alguno), es procedente dar cumplimiento al artículo 5, en el sentido de mi nombramiento en periodo de prueba, el cual ha debido ejecutarse dentro de los diez (10) días siguientes, (decreto 1083 de 2015), ratificado mediante sentencia T 402 del 2012, hecho este plenamente conocido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, haciendo caso omiso a un acto administrativo que no ha sido impugnado por interesado alguno.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Es preciso señalar que la actuación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, constituye una vulneración a mi derecho fundamental al debido proceso, confianza legítima, derecho al trabajo, y a la igualdad, desconociendo la Constitución y la Ley, razón por la cual puedo acudir al mecanismo de amparo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

1-. DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

El artículo 29 de la Constitución de 1991 consagra este derecho en los siguientes términos:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso”

La Honorable Corte Constitucional mediante **Sentencia T-850/10, Magistrado Ponente HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO**, reiteró la línea jurisprudencial manifestando al respecto lo siguiente:

“6. El principio de la buena fe, la confianza legítima y el respeto del acto propio.

El principio de buena fe que se aplica a todas las relaciones jurídicas, sean públicas o privadas, “permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de un determinado nivel de estabilidad al tránsito jurídico, y obliga a las autoridades a mantener un alto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo.”

En la sentencia C-131 de 2004, expresó esta Corporación:

“En relación con el principio de buena fe cabe recordar que es uno de los principios generales del derecho, consagrado en el artículo 83 de la Constitución, el cual gobierna las relaciones entre la Administración Pública y los ciudadanos, y que sirve de fundamento al ordenamiento jurídico, informa la labor del intérprete y constituye un decisivo instrumento de integración del sistema de fuentes colombiano”. En apartes posteriores añadió la Corporación: “La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos”.

Así entonces, bajo la aplicación del principio de la buena fe el administrado tendrá la seguridad de que la administración no va a exigirle más de lo que estrictamente sea necesario y además que no le va a imponer una prestación que sólo de forma extraordinaria podrá cumplir.

Por su parte, ha dicho esta Corporación, que el principio de la confianza legítima constituye una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares y permite conciliar, en ocasiones, el interés general y los derechos de las personas. Esa confianza legítima se fundamenta en los principios de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, en la seguridad jurídica estipulada en los artículos 1º y 4 del Ordenamiento Superior y en el respeto al acto propio y adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado.

Si una de las bases es la buena fe, ello significa que no puede la administración adoptar conductas omisivas que afecten derechos de particulares que crean en éstos una convicción objetiva, fundada en hechos externos, que dan una imagen de aparente legalidad de la conducta desarrollada por el particular, pero actúen en contravía de lo predicado.

De la misma forma, ha dicho la Corte que por respeto a la actuación propia, se entiende la imposibilidad para quien actúa y genera con ello una situación particular y concreta en la que el afectado de buena fe confía, de desconocer su propio acto y vulnerar con ello los principios de buena fe y de confianza legítima.

En la Sentencia T-089 de 2007, esta Corporación se refirió al principio del respeto al acto propio en los siguientes términos:

"Un tema jurídico que tiene como sustento el principio de la buena fe es el del respeto al acto propio, en virtud del cual, las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe. Principio Constitucional, que sanciona como inadmisibles toda pretensión lícita, pero objetivamente contradictoria, con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto. Se trata de una limitación del ejercicio de derechos que, en otras circunstancias podrían ser ejercidos lícitamente; en cambio, en las circunstancias concretas del caso, dichos derechos no pueden ejercerse por ser contradictorias respecto de una anterior conducta, esto es lo que el ordenamiento jurídico no puede tolerar, porque el ejercicio contradictorio del derecho se traduce en una extralimitación del propio derecho".

El principio de respeto del acto propio, opera cuando un sujeto de derecho ha emitido un acto que ha generado una situación particular, concreta y definida a favor de otro. Tal principio le impide a ese sujeto de derecho modificar unilateralmente su decisión, pues la confianza del administrado no se genera por la convicción de la apariencia de legalidad de una actuación, sino por la seguridad de haber obtenido una posición jurídica definida a través de un acto que creó situaciones particulares y concretas a su favor.

De ello se desprende que el respeto del acto propio comprende una limitación del ejercicio de los derechos consistente en la fidelidad de los individuos a las decisiones que toman, sin que puedan revocarlas por sí mismos, más aún cuando el acto posterior se funde en criterios irrazonables, desproporcionados o extemporáneos.

El principio de respeto del acto propio resulta aplicable cuando (i) se ha proferido un acto que contenga una situación subjetiva concreta y verificable que conceda confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica determinada, esto es, que la disposición sea eficaz y jurídicamente vinculante; (ii) la decisión sea revocada súbita y unilateralmente por su emisor sin que esté autorizado por el ordenamiento para ello y con base en parámetros irrazonables o desproporcionados y (iii) exista identidad entre el sujeto que emite la decisión y su beneficiario tanto en la actuación inicial como en la posterior que la modifica, a la vez que ambos actos regulen la misma situación jurídica subjetiva.

PRETENSIONES

Con apoyo en todo cuanto se ha dejado dicho, sírvase, Señor Juez, acceder a las siguientes peticiones:

Primera- TUTELAR el derecho fundamental constitucional al debido proceso, confianza legítima, derecho al trabajo e igualdad, en la vacante del empleo de carrera denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 5, del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016, bajo el código OPEC No. 43255, POSICION 1, C.C. 52886377 A NOMBRE DE MARIA ANDREA CORTES BARRETO, con PUNTAJE DE 69.83%; como quiera que la anterior resolución se encuentra en firme (es decir sin recurso alguno), el cual viene siendo vulnerado en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dejaron descritas en esta acción.

Segunda- ORDENAR al MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, que proceda dentro del término que su digno despacho disponga, a dar cumplimiento al nombramiento en periodo de prueba de MARIA ANDREA CORTES BARRETO, en el cargo enunciado en el punto anterior, y con fundamento en los hechos de esta tutela, y, en garantía de mis derechos fundamentales.

PRUEBAS

Para que obren como elementos de convicción, con esta demanda, solicito sean tenidos en cuenta los siguientes:

Copia resolución No. 20182120117675 del 16 agosto 2018.

Copia derecho de petición

Respuesta del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Concepto de la CNSC

Comunicado de la CNSC

Copia ejecutoria resolución de elegibles

Copia de mi cedula de ciudadanía

COMPETENCIA

4

Es usted Señor Juez competente para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad accionada y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000.

DECLARACIÓN JURADA

Atendiendo lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 37, bajo la gravedad del juramento declaro que por estos mismos hechos e invocando iguales derechos y en contra de la misma autoridad, no se ha promovido por mi parte otra Acción de Tutela, en favor de MARIA ANDREA CORTES BARRETO.

NOTIFICACIONES

Para los efectos de rigor, manifiesto que las notificaciones, en este asunto, pueden cumplirse de la siguiente manera:

La accionante:

En la Secretaria de su Despacho, o en Calle 2 No. 19-A-57, Barrio Eduardo Santos, correo: macortesb@hotmail.com celular No. 3152036237, de esta ciudad.

La Accionada:

Calle 28 NO. 13-A.-15 conmutador (57) 6067676 en Bogotá D.C.

Del Señor Juez,



MARIA ANDREA CORTES BARRETO

C.C.52886377 de Bogotá D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 52.886.377

CORTES BARRETO

APELLIDOS

MARIA ANDREA

NOMBRES



[Handwritten signature]
FIRMA



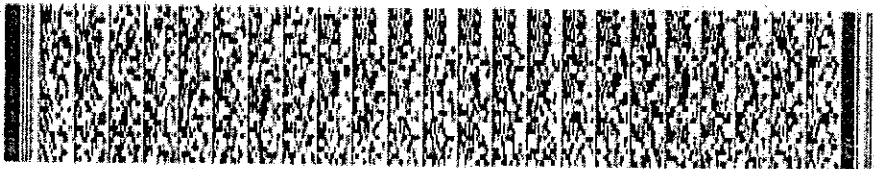
INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 21-MAR-1982
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.52 B+ F
ESTATURA G.S. RH SEXO

13-JUN-2000 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *[Signature]*
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00823961-F-0052566377-20140918 0040081821A I 1293059713



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182120117675 DEL 16-08-2018

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera, identificado con el código OPEC No. 43255, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 5, del Sistema General de Carrera del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 51 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, como un organismo autónomo de carácter permanente de Nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio de 2017, 20171000000096 del 14 de junio de 2017 y 20181000000986 del 30 de abril de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente **ciento cinco (105) empleos, con ciento cuarenta y una (141) vacantes**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del **Ministerio de Comercio, Industria y Turismo**, Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4^o del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las

¹ "ARTÍCULO 51". CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito".

² "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 43255, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 5, del Sistema General de Carrera del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera denominado **Profesional Universitario**, Código 2044, Grado 5, del **Ministerio de Comercio, Industria y Turismo**, ofertado a través de la Convocatoria N° 428 de 2016, bajo el código OPEC No. 43255, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	52886377	MARIA ANDREA	CORTES BARRETO	69,83
2	CC	1072664053	NICOLÁS DAVID	ATARA GAVIRIA	64,17

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: Corresponde a la Entidad Nominadora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos³.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

ARTÍCULO CUARTO.- En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO.- Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en periodo de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO SEXTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Comunicar el contenido de la presente resolución al Representante Legal del **Ministerio de Comercio, Industria y Turismo**, en la **Calle 28 No. 13 A – 15**, de la ciudad de Bogotá D.C.

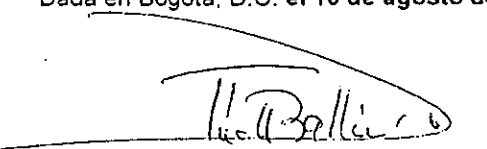
³ Artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 43255, denominado Profesional Universitario Código 2044, Grado 5, del Sistema General de Carrera del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

ARTÍCULO OCTAVO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página web www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO NOVENO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C. el 16 de agosto de 2018


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Elaboró: Irma Ruz Martínez
Revisó: Clara Cecilia Pardo León

Bogotá DC., 03 de octubre de 2018

Señores:

Ministerio de Comercio Industria y Turismo

Oficina Talento Humano

Ciudad



MinCIT

1-2018-025115 ANE:3 FOL:1
2018-10-05 05:23:54 PM
TRA: CORRESPONDENCIA INFORMATIVA
REA FUNCIONAL TALENTO HUMANO

Asunto: Lista de elegibles Profesional Universitario Cod. 2044 Grado 5_ Art 23 constitución
Política Colombiana

Apreciados señores,

De acuerdo a la Resolución No. CNSC-20182120117675 del 16-08-2018 por la cual se conforma y se adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 43255 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 5, del Sistema General de Carrera del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo del cual me encuentro en la posición uno (1).

Solicito respetuosamente remitir el acto administrativo o la constancia de ejecutoria del cargo en mención en virtud que al consultar en la página web de la CNSC se informa la fecha de publicación firmeza 27 de agosto (de 2018).

Manifiesto voluntariamente mi interés de ser nombrada en periodo de prueba en virtud del documento publicado en la página de la Comisión nacional del servicio Civil (https://www.cns.gov.co/DocumentacionCNSC/Criterios_y_Doctrina/Criterios_Unificados/Provision_de_empleo/Derechos%20del%20elegible.pdf) y citando el último apartado de la comunicación oficial "En consecuencia, bajo los anteriores supuestos, corresponde a las entidades que hacen parte de una convocatoria y que cuentan con listas de elegibles en firme, nombrar en estricto orden y en periodo de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos, el principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015".

Agradezco de antemano su gentil atención y quedo a la espera de su respuesta.



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
República de Colombia

ÁREA FUNCIONAL TALENTO HUMANO

Bogotá D.C., 10 de Octubre de 2018

No. Radicación entrada:

1-2018-025115



2-2018-023850

Señora

MARIA ANREA CORTES BARRETO

macortesb@hotmail.com

Convocatoria 425 de 2016

CL 2 N° 19 A 57 EDUARDO SANTOS

BOGOTA

CUNDINAMARCA

Asunto: Lista de elegibles Profesional Universitario cod 2044 grado 5

Señora Maria Andrea Cordial saludo,

En atención a su derecho de petición con radicado 1-2018-025115 de fecha 05 de octubre de 2018, nos permitimos darle respuesta en los siguientes términos:

Mediante Acuerdo No.20161000001296 del 29 de julio de 2016, se convocó a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas entidades del Orden Nacional, Convocatoria No. 428 de 2016.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en cumplimiento de la circular 005 del año 2016 solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), incluir en la mencionada convocatoria las vacantes definitivas y por lo tanto convocarlas a concurso.

Mediante Acuerdo No. 20171000000086 del 1 de junio de 2017, se modificó y adicionó parcialmente el citado Acuerdo No. 20161000001296, incluyendo 5 entidades a la convocatoria No.428 de 2016, entre ellas al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo con 141 cargos.

EL 17 de agosto la CNSC publicó 91 listas de elegibles para proveer 105 empleos, las cuales quedaron en firme el 24 de agosto.

Efectivamente el Consejo de Estado en Auto Interlocutorio 0-297-2018 del 6 de septiembre de 2018, ordeno a la Comisión Nacional Servicio Civil "suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantado con ocasión del concurso de méritos abierto solo respecto del Ministerio del Trabajo" dentro del proceso 11001-03-25-000-2017-00326-00, demandante Colegio Nacional de Inspectores contra CNSC. Sin embargo, en la misma fecha, 6 de septiembre de 2018, esa Corporación expidió

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.minciit.gov.co



GD-FM-009.910



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
República de Colombia

ÁREA FUNCIONAL TALENTO HUMANO

igualmente un Auto Interlocutorio No. 0-283-2018 dentro del expediente 11001-03-25-000-2018-00368-00, demandante Wilson Garcia Jaramillo contra CNSC, en la que ordena lo siguiente:

"PRIMERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantado con ocasión del concurso de méritos abierto de las siguientes entidades: UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y Del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social; Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales –ITRC, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo e Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos –INVIMA, que hacen parte de la Convocatoria 428 de 2016 (Acuerdos 20161000001296 del 29 de julio de 2016 y 20171000000086 del 1°. de junio de 2017) hasta que se profiera sentencia".

Cabe advertir que la Convocatoria 428 de 2016, si bien cuenta con algunas listas de elegibles, ello no implica que haya terminado las actuaciones administrativas, habida cuenta que está pendiente de surtir la etapa de "Periodo de Prueba", en los términos en que lo define el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, así:

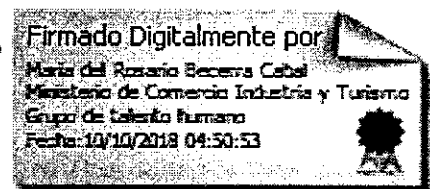
"Artículo 31. Etapas del proceso de selección o concurso.
(...)

5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.

Aprobado dicho período al obtener evaluación satisfactoria el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento de empleado será declarado insubsistente".

Así las cosas, ante la decisión del máximo órgano de lo Contencioso Administrativo (Auto Interlocutorio No. 0-283-2018), es deber de este Ministerio cumplir la orden judicial y en tal sentido suspender provisionalmente la actuación administrativa del concurso de méritos abierto de la convocatoria 428 de 2016, hasta tanto exista un nuevo pronunciamiento que permita continuar con dicho trámite.

Cordialmente;



COORDINADORA GRUPO DE TALENTO HUMANO

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Comutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co





MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
República de Colombia

10

ÁREA FUNCIONAL TALENTO HUMANO

Folios: 1

Anexos:

Anexo:

Copia Int: PABLO HERNAN GOMEZ PIÑEROS - CONT
ÁREA FUNCIONAL TALENTO HUMANO

CONTRATISTA

Revisó: PABLO HERNAN GOMEZ PIÑEROS - CONT

Aprobó: MARIA DEL ROSARIO BECERRA CABAL

CRITERIO UNIFICADO SOBRE DERECHO DEL ELEGIBLE A SER NOMBRADO UNA VEZ EN FIRME LA LISTA

Ponente: Comisionado Fridole Ballén Duque.
Fecha de sesión: 11 de septiembre de 2018.

En Sala Plena de Comisionados del 11 de septiembre de 2018 se adoptó el presente Criterio Unificado, en el marco de la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015.

I. MARCO JURÍDICO.

El proceso de selección está regulado por las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

- Constitución Política de Colombia
- Ley 909 de 2004
- Decreto Ley 760 de 2005
- Decreto 1083 de 2015 Compilatorio del sector función pública

II. PROBLEMA JURÍDICO.

¿El derecho subjetivo de un elegible a ser nombrado en período de prueba para el empleo por el cual concursó, debe garantizarse por hallarse en firme la lista de elegibles, pese a que con posterioridad se notifique una decisión judicial que disponga una medida cautelar que implique la suspensión provisional del concurso de méritos, en lo que refiere a la competencia de la CNSC?

III. TESIS DE LA CNSC.

Las listas de elegibles conformadas en el marco de un proceso de selección, una vez en firme, generan para los aspirantes en orden de mérito el derecho subjetivo a ser nombrados en período de prueba, obligación que en aplicación de la normatividad vigente recae de forma exclusiva y excluyente en el representante legal de la entidad a la cual pertenecen los empleos ofertados, como quiera que las listas de elegibles en firme constituyen un acto administrativo de carácter particular y concreto que goza de presunción de legalidad.

IV. CONSIDERACIONES.

El numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 señala que con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- elaborará en estricto orden de mérito las listas de elegibles para la provisión de las vacantes sometidas a concurso.

A su turno, el numeral 5 del precitado artículo prevé que la persona no inscrita en carrera administrativa que integre una lista de elegibles y quede en posición de mérito dentro de un proceso de selección, debe ser nombrada en período de prueba por el término de seis (6) meses; igualmente ocurrirá con quien ya ostente derechos de carrera a quien superado el período de prueba se le actualizará el Registro Público de Carrera.

Lo expuesto, por cuanto la competencia de la CNSC frente a los procesos de selección está limitada a las fases de: i) convocatoria, ii) reclutamiento, iii) aplicación de pruebas y iv) conformación de listas de elegibles, recayendo en las entidades destinatarias del concurso la responsabilidad de realizar los nombramientos en período de prueba de los elegibles, mismo que una vez culminado

deberá ser evaluado emitiendo la calificación que en derecho corresponda (sobresaliente, satisfactoria y no satisfactoria).

Por su parte, los nominadores deberán realizar los nombramientos dentro de los 10 días siguientes a la firmeza de las listas de elegibles, tal como lo prevé el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015¹, reiterando que para los integrantes de las listas de elegibles en posición de mérito, respecto de las vacantes ofertadas, su expectativa en el concurso deviene en derecho particular y concreto.

Lo antes señalado fue expuesto de manera clara por la Corte Constitucional en Sentencia T-402 de 2012, M.P., Gabriel Eduardo Mendoza Martello, así: "(...) En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 superior (...)"

CONCLUSIÓN:

De lo anterior se colige que todas las listas de elegibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de una medida cautelar de suspensión provisional, respecto a la competencia de la CNSC, constituyen para los elegibles en posición de mérito, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en período de prueba, dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario².

En consecuencia, bajo los anteriores supuestos, corresponde a las entidades que hacen parte de una Convocatoria y que cuentan con listas de elegibles en firme, nombrar en estricto orden y en período de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección, en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos³, el principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

Publíquese en la web de la CNSC


JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Comisionado Presidente


LUZ AMPARO CARDOSO CAÑIZALEZ
Comisionada


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

¹ Artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 "(...) En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna modalidad, una vez recibida la lista de elegibles. (...)"

² Sentencia T-156-12, M.P. María Victoria Calle Correa.

³ Sentencia SU339-11, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, "(...) La jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público. (...)"

COMUNICADO

PARA Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de las dieciocho (18) entidades que conforman la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

DE COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

ASUNTO Nombramientos en período de prueba a elegibles de las listas que cobraron firmeza en la Convocatoria No. 428 de 2016 - *Auto interlocutorio O-272-2018 de 1º de octubre de 2018, proferido por la Sección Segunda Subsección "A" del Consejo de Estado.*

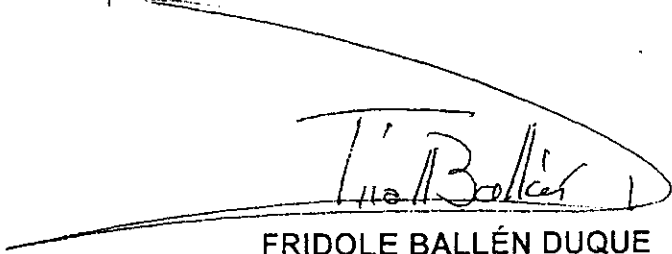
FECHA 08 de octubre de 2018

Las entidades del Orden Nacional que participaron en la Convocatoria No. 428 de 2016 deben realizar los nombramientos en período de prueba aplicando las listas de elegibles que cobraron firmeza con anterioridad a la notificación de la medida cautelar de suspensión provisional decretada por la Sección Segunda Subsección "A" del Consejo de Estado, por cuanto dicha Corporación en Auto de 1 de octubre del presente año, fue concluyente al determinar que ***"(...) no procede (sic) las solicitudes de extender los efectos de la medida cautelar decretada a los actos administrativos proferidos después de la lista de elegibles, por cuanto escapa del objeto del presente asunto, el cual versa sobre la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y no de las demás entidades que fueron objeto de la Convocatoria 428 de 2016"***.

Bajo este entendido, la suspensión provisional ordenada por el Consejo de Estado se refiere a las actuaciones desplegadas por la CNSC dentro del proceso de selección y no al derecho de los elegibles a ser nombrados en período de prueba por las Entidades como consecuencia de la firmeza de la lista de elegibles.

En virtud de lo anterior, el Ministerio del Trabajo, Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores, Dirección Nacional de Derecho de Autor -DNDA- y el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Interconectadas -IPSE- **así como** la UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales -ITRC, Ministerio de Comercio Industria y Turismo e Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA-

deben respetar el derecho de los elegibles a ser nombrados período de prueba en estricto orden de mérito, en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos¹, el principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, aspectos expuestos por la CNSC en el Criterio Unificado adoptado en sesión de Sala Plena del 11 de septiembre de 2018.



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

¹Sentencia SU339-11, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, "(...) La jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público. (...)"

Consulta BMLE

Convocatoria No. 428 de 2016 - Ministerio

Número empleo OPEC 43255

Buscar Limpiar

Resumen de la búsqueda

Código: 2044 Grado: 5 Denominación: Profesional Universitario

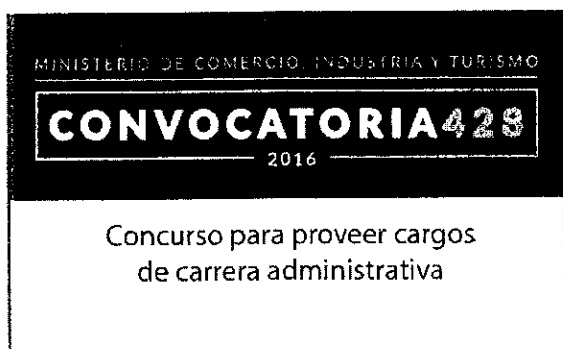
Observaciones de la búsqueda:

Total encontrados en publicaciones: 1

No. Acto Administrativo	Fecha del Acto Administrativo	Fecha de publicación	Observaciones	Actos BMLE	Fecha de firmeza	Fecha de Publicación firmeza	Fecha de Vencimiento	Descargar Archivo
20182120117675	16/08/18	17/08/18	CONFORMALE	10	27/08/18	27/08/18	26/08/20	20182120117675_8165_2018.p



Nuevos nombramientos en el MinCIT por fallos de tutela



Ocho nuevos nombramientos en periodo de prueba se produjeron como consecuencia de igual número de tutelas instauradas por los elegibles de la Convocatoria 428 de la CNSC, quienes concursaron por cargos en nuestro Ministerio.

Dichos nombramientos corresponden a las siguientes personas:

Héctor Mauricio García Carmona, Oficina Asesora Jurídica / Sentencia de Tutela No. 2018-00251 del 10/10/2018 –

Resolución de nombramiento: 2034 del 12/10/2018

Germán Becerra Roncancio, Equipo Negociador / Sentencia de Tutela No. 2018-00336 del 10/10/2018 – Resolución de nombramiento: 2033 del 12/10/2018

Haidy Leonor Mindineros Mesa / Sentencia de Tutela No. 2018-00346 del 12/10/2018 – Resolución de nombramiento: 2073 del 18/10/2018

Edgar Eduardo Huertas Piragauta / Sentencia de Tutela No. 2018-00320 del 09/10/2018 – Resolución de nombramiento: 2071 del 18/10/2018

Jennifer Vanessa Fonseca Cruz / Sentencia de Tutela No. 2018-00425 del 09/10/2018 – Resolución de nombramiento: 2070 del 18/10/2018

Ibeth Lilian Piñeros Rodríguez / Sentencia de Tutela No. 2018-00455 del 10/10/2018 – Resolución de nombramiento: 2075 del 08/10/2018

Nelson Eduardo Monguí González / Sentencia de Tutela No. 2018-00312 del 11/10/2018 – Resolución de nombramiento: 2072 del 10/10/2018

John James Pinilla Camacho / Sentencia de Tutela No. 2018-00387 del 11/10/2018 – Resolución de nombramiento: 2074 del 18/10/2018

Se encuentran en trámite de cumplimiento 4 fallos de tutela, adicionales, correspondientes a las siguientes OPEC:

- 43080
- 42812
- 43070
- 43114

Contacto para ampliar esta información:

Cristhian Riaño

criano@mincit.gov.co (mailto:criano@mincit.gov.co)



"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) Entidades del Sector Nación, Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC.

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11, 12 y 3) de la Ley 909 de 2004, y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015 y,

CONSIDERANDO QUE

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Así mismo, el artículo 130 de la Carta dispone: "Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepto la hecha de las que tengan carácter especial".

El artículo 122 de la Constitución Política establece que "(...) Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben (...)", por lo tanto, el artículo 34 de la Ley 734 de 2002 determina que todo servidor público debe "(...) Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos, distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las ordenes superiores emitidas por el funcionario competente (...)".

En concordancia con lo anterior, el artículo 209 de la carta política, dispone que la función pública se desarrolla con fundamento, entre otros, en el principio de moralidad, desarrollado jurisdiccionalmente en la moral pública y la moralidad administrativa, a través del cual el aspirante adquiere el deber de conocer y entender sus responsabilidades al convertirse en servidor público, en el entendido que el ejercicio de sus funciones debe estar enmarcado en la transparencia, la celeridad, la economía y la eficiencia.

El artículo 7º de la Ley 909 de 2004 prevé: "Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público, de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuó de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad."

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los cargos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) Entidades del Sector Nación, Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación"

A su turno, el literal c) del artículo 11 de la citada ley, establece como función de la CNSC, la de: Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento.

El artículo 28 de la misma Ley, señala "Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.
- b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole.
- c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales.
- d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el acogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección.
- e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección.
- f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos.
- g) Confiablez y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera.
- h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo.
- i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección."

A su turno, el artículo 30 de la Ley 909 de 2004 señala que: "Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos (...)".

El artículo 134 de la Ley 1753 de 2015, que modificó el artículo 3 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone: "Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) a través de contratos o convenios interadministrativos suscritos con el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) o en su defecto con universidades públicas o privadas, instituciones universitarias e instituciones de educación superior acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional para tal fin. Dentro de los criterios de acreditación se privilegiará la experiencia e idoneidad del recurso humano que vaya a realizar los concursos. La CNSC, las universidades públicas o privadas, instituciones universitarias y las instituciones de educación superior que adelantados los concursos, podrán apoyarse en entidades oficiales especializadas en la materia, confío el ICFES, para las inscripciones, el diseño, la aplicación y la evaluación de las pruebas, el cual podrá brindar su apoyo a uno o más concursos de manera simultánea (...)".

En virtud de lo anterior, la CNSC adelantó las gestiones correspondientes con el ICFES para delimitar las condiciones en las que se realizarían los procesos de selección y como consecuencia de lo anterior, mediante oficio 2015ER25014 del 17 de julio de 2015, dicha institución manifestó a la CNSC su decisión de no celebrar Convenio Interadministrativo para realizar los concursos de méritos.

